



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00096/2021

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000451
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000214 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Núm. 96/21

En Salamanca, a 15 de abril de 2021

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 214/2020 en el que se recurre la Resolución Desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación girada en concepto de cambio de Licencia de Apertura identificada con el número _____, dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Consta como parte demandante la entidad _____ representado por la Procuradora D^a _____ y asistido por el Letrado D. _____ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a :

en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución Desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación girada en concepto de cambio de Licencia de Apertura identificada con el número , dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia declarando la improcedencia del cobro de esta tasa, anulándola, y ordenando que se proceda a la devolución de la cantidad satisfecha, incrementada con los intereses legales correspondientes desde el día de su abono hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 144,90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución Desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación girada en concepto de cambio de Licencia de Apertura identificada con el número , dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Alega que desarrolla una actividad comercial en el local sito en la , bajo de esta ciudad con Referencia Catastral , tras haberse fusionado, en diciembre del año 2009, la sociedad de nuestro grupo titular

de la licencia de Apertura, absorbiéndola

1. como nuevo titular de esta actividad económica.

Que dicho cambio de titularidad de la sociedad, que no de titularidad de licencia, fue debidamente notificado al Ayuntamiento de Salamanca, en correo certificado que fue recibido por esta Corporación el 4 de enero de 2010. El cambio de titularidad, operó desde esta notificación como UN ACTO COMUNICADO, por lo que desde esta comunicación se entiende efectuado. Pero es que incluso aunque no lo fuere -que no es el caso-, sería de aplicación la doctrina del silencio administrativo positivo, puesto que la ausencia de respuesta por parte de la demandada, comportó inequívocamente la concesión del cambio de titularidad.

Es más, puesto que el cambio de titularidad de una licencia es una mera comunicación en el que la Administración no está obligada a dictar Resolución o autorización, es decir, el Ayuntamiento se limita a tomar razón del cambio de titularidad y a tener constancia del mismo en sus archivos, pues producida la fusión por absorción, la entidad absorbente se subroga en la licencia real de la entidad absorbida, como sucesora universal en los derechos y obligaciones que es por mor del artículo 233 de la Ley reguladora de las Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1.989. La transmisión de licencia, comunicada a la entidad por mor del artículo 13.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que además no debiera constituir hecho imponible ninguno.

La tasa por cambio de titularidad referida al ejercicio 2020 debe ser igualmente anulada, puesto que en el año 2020 no se ha transmitido, y como quiera que por esta parte se comunicó en el año 2009 con fecha de entrega 4 de enero de 2010, a la fecha de notificación la tasa está más que prescrita por haber transcurrido el plazo de cuatro años legalmente previsto.

Solicita que se dicte sentencia declarando la improcedencia del cobro de esta tasa, anulándola, y ordenando que se proceda a la devolución de la cantidad satisfecha, incrementada con los intereses legales correspondientes desde el día de su abono hasta la fecha de su pago efectivo.

La Administración demandada se opone a la demanda y alega que la recurrente alega que no es exigible el pago de la tasa liquidada, en los supuestos de simple cambio de titularidad, porque no existe actividad administrativa de comprobación en los supuestos de ausencia de cambios en las condiciones objetivas del local. Debe precisarse al respecto que en el supuesto que nos ocupa, cambio de

titularidad de un establecimiento, tal y como recoge la resolución impugnada, la Ordenanza Fiscal número 24 exige la tasa por la expedición del documento correspondiente puesto que, aunque no se produzca un cambio en las condiciones físicas del inmueble, lo cierto es que sí se produce, y además así lo reconoce la propia recurrente, un cambio en la persona que desarrolla la actividad en el establecimiento. El cambio de titular de la licencia de apertura es un tipo de trámite que es necesario cuando el titular de la actividad cambia, de tal forma que la licencia de apertura es concedida no a un local, a un establecimiento, sino a la persona que desarrolla la actividad en ese establecimiento, por lo que no es posible que el titular de la actividad, en este caso la demandante, ., tenga una licencia de apertura para el desarrollo de la actividad a nombre de otra persona distinta.

Es necesaria en estos casos una actuación administrativa que conlleva la exigencia de la tasa, no se trata de la mera anotación en un registro municipal del cambio de titular, sino que se trata de la expedición del correspondiente documento, el cambio de titularidad del establecimiento, para que el titular de la actividad cuente con la autorización para desarrollar la actividad en ese establecimiento, de tal forma que el establecimiento figure a nombre de quien efectivamente desarrolla la actividad en el mismo.

Que la mera comunicación de la fusión a que remite la demandante no se ajustó al procedimiento establecido al efecto, por lo que no produjo efecto alguno, y el que no se dictara la correspondiente resolución de cambio de titularidad por no ajustarse a los trámites preceptivos, no puede pretender que produzca el efecto de cambio de titularidad a que hace referencia la recurrente por silencio positivo, puesto dicho silencio positivo no opera cuanto, previsto un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado (en este caso el procedimiento para la declaración del cambio de titularidad por transmisión), la solicitud no atiende a dichos trámites.

Tampoco puede prosperar la pretensión de prescripción del derecho al cobro de la tasa por parte de este Organismo, puesto que nos encontramos ante el ejercicio de una actividad continuada por parte de la recurrente, de tal forma que no se interrumpe el plazo de prescripción. Debemos señalar además que, el artículo 66 bis de la Ley General Tributaria establece que la prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de la ley no

afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la Resolución Desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación girada en concepto de cambio de Licencia de Apertura identificada con el número , dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

La liquidación , correspondiente a la tasa por cambio de titular en la licencia de apertura del establecimiento, se practica de oficio por la Inspección de Tributos, al comprobar que en dicho establecimiento se ostenta la titularidad de una actividad económica por parte de la sociedad y no ostenta la correspondiente licencia de apertura de establecimiento a su nombre.

Entre los motivos alegados por la parte recurrente procede analizar el silencio administrativo positivo y la prescripción.

Consta acreditado que la recurrente remitió escrito al Ayuntamiento en el año 2010 comunicando la absorción e indicando que se modifique el titular de la licencia de apertura, así como todos los impuestos gestionados directamente por el Ayuntamiento.

En dicho escrito no se limita a indicar solamente el hecho de la absorción sino que también solicita que se modifique el titular de la licencia. Ante este escrito la Administración no resuelve ni se requiere al recurrente para subsanar los defectos que apreciase.

El artículo 43 de la anterior ley 30/1992, hoy 24 de la Ley 39/2015, sobre el silencio administrativo señala que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, sin que estemos ante alguno de los supuestos de entender el silencio en sentido desestimatorio. El artículo 42 de la anterior Ley 30/1992, hoy 21 de la Ley 39/2015, señalaba que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa sería el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento . Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación , éste será de tres meses. La Administración alega que el

escrito presentado no se ajusta a la comunicación establecida en la Ordenanza Municipal de Actividades Inocuas. Sin embargo, dicha Ordenanza entró en vigor en el año 2012, cuando la comunicación fue recibida el 4 de enero de 2010. Por tanto, ante la falta de respuesta de la Administración debe entenderse resuelto en sentido positivo. Y a ello hay que unir la prescripción a que alude el artículo 66 de la LGT dispone que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Por tanto, cuando en el año 2020 se inicia y emite la liquidación ya había transcurrido el plazo de cuatro años y procede entenderla prescrita.

Por ello, procede estimar el recurso interpuesto sin necesidad de entrar en el resto de motivos alegados.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a _____ en representación de la entidad _____ contra la Resolución Desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra liquidación girada en concepto de cambio de Licencia de Apertura identificada con el número _____, dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho, anulándola, y se proceda a la devolución de la cantidad satisfecha, incrementada con los



intereses legales correspondientes desde el día de su abono hasta la fecha de su pago efectivo.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.